



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1682/2021

**ACTORA:** JACQUELINE GARCÍA  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:**  
EDUARDO ALEJANDRO VEGA  
YUNES

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

**COLABORÓ:** MARÍA FERNANDA  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de enero de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jacqueline García Hernández, otrora presidenta interina del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Veracruz<sup>1</sup>, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad,<sup>2</sup> en el juicio ciudadano identificado con la clave **TEV-JDC-634/2021**.

La aludida sentencia confirmó el sobreseimiento de la queja partidista FXM/CNLJ/QO/017/2021 y su acumulado FXM/CNLJ/QO/018/2021,

---

<sup>1</sup> En adelante también se identificará como CDE

<sup>2</sup> En lo sucesivo Tribunal local o TEV.

promovida contra el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México que aprobó la reincorporación de Eduardo Alejandro Vega Yunes como presidente del referido Comité Directivo.

## **ÍNDICE**

<b>SUMARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	3
I. El Contexto	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	9
<b>RESUELVE</b>	23

## **SUMARIO**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, en virtud de que fue correcto el sobreseimiento de la queja intrapartidista contra el acuerdo que aprobó la reincorporación de Eduardo Alejandro Vega Yunes como presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Veracruz, ya que la actora promovió su demanda de forma extemporánea; además, no le asiste la razón a la actora respecto a que la reincorporación formalmente se realizó hasta que se emitió el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral respecto a la solicitud de inscripción del referido ciudadano, ya que el registro ante la autoridad electoral no tiene efectos constitutivos.



## ANTECEDENTES

### I. El Contexto

De lo narrado por la actora en su demanda y de las constancias que integran el expediente, y las del diverso SX-JDC-1504, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, se advierte lo siguiente.

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Integración del Comité Directivo Estatal.** El once de noviembre del dos mil veinte, mediante asamblea nacional extraordinaria, fue designado por la Comisión Permanente Nacional del Partido Fuerza por México<sup>4</sup>, Eduardo Alejandro Vega Yunes, como presidente propietario del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en Veracruz.
3. **Incompatibilidad de cargos.** Mediante sesión extraordinaria de quince de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional declaró la incompatibilidad del ejercicio de un cargo de dirección partidista en

---

<sup>3</sup> Así como la tesis P. IX/2004, de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>4</sup> En adelante Comisión Nacional.

cualquiera de sus niveles, con el registro de una candidatura para el proceso electoral 2020-2021.

**4. Declaración de incompatibilidad.** En la fecha referida en el punto anterior, la Comisión Nacional declaró la incompatibilidad de Eduardo Alejandro Vega Yunes para desempeñarse como presidente del CDE, dado que se encontraba conteniendo como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el 08 distrito electoral federal.

**5.** Por ese motivo, en su momento, Jacqueline García Hernández ocupó el cargo de presidenta interina del Comité Directivo.

**6. Sesión extraordinaria urgente.** El veintinueve de agosto siguiente, la Comisión Nacional acordó reincorporar a Eduardo Alejandro Vega Yunes como presidente del Comité Directivo, lo cual fue informado en su oportunidad a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

**7. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10146/2021.** El cuatro de octubre, la encargada del despacho de la mencionada Dirección Ejecutiva expidió el citado oficio y en éste reiteró la inscripción de Eduardo Alejandro Vega Yunes como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Veracruz, con efectos a partir del veintinueve de agosto.

**8. Demandas de juicio ciudadano.** El siete de octubre posterior, Jaqueline García Hernández y otra ciudadana presentaron demandas de juicios ciudadanos ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral

**9. Acuerdo de Sala Superior.** El catorce de octubre siguiente, derivado de las demandas citadas con antelación, la Sala Superior dictó Acuerdo dentro de los expedientes SUP-JDC-1330/2021 y SUP-JDC-



1332/2021 acumulados, en el que determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer de los referidos juicios ciudadanos.

**10. Recepción de constancias.** El dieciocho de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación precisada en el párrafo que antecede, misma que dio origen a los juicios ciudadanos SX-JDC-1504/2021 y su acumulado SX-JDC-1505/2021.

**11. Reencauzamiento al Tribunal local.** El veinte de octubre del año pasado, este órgano jurisdiccional, determinó reencauzar los citados juicios ciudadanos al TEV, para efecto que resolviera conforme a derecho, debido a que el acto no era definitivo.

**12. Juicios ciudadanos locales.** En cumplimiento a lo determinado por esta Sala Regional, el TEV radicó los juicios ciudadanos con las claves TEV-JDC-532/2021 y acumulado TEV-JDC-533/2021, y el quince de noviembre del año anterior determinó reencauzar la controversia a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, debido a que el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza, además de no justificarse el *per saltum*.

**13. Resolución de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México.** El uno de diciembre de la pasada anualidad, la citada Comisión Nacional, declaró improcedentes los medios de impugnación FXM/CNLJ/QO/017/2021 y su acumulado FXM/CNLJ/QO/018/2021.

**14. Juicio ciudadano local TEV-JDC-634/2021.** El siete de diciembre siguiente, la parte actora interpuso demanda ante el TEV contra la citada determinación intrapartidista, y el veintidós de diciembre posterior, el

Tribunal Electoral local, determinó confirmar el sobreseimiento emitido por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, relacionado con la determinación de reincorporar a Eduardo Alejandro Vega Yunes como presidente del Comité Directivo Estatal.

## **II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación**

**15. Presentación de demanda y turno.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales contra la sentencia referida en el párrafo anterior.

**16.** El treinta de diciembre siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y constancias de trámite, y en la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1682/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**17. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**18.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido



por una ciudadana contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la designación de cargos partidistas a nivel estatal, y por territorio, ya que la citada entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

20. El presente juicio de la ciudadanía satisface los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

21. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa de la parte demandante, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

22. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse

dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

**23.** En el presente caso, se estima satisfecho el requisito referido porque la sentencia impugnada se notificó a la parte promovente el veintitrés de diciembre,<sup>5</sup> por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del veinticuatro al veintinueve de diciembre, dado que los días veinticinco y veintiséis deben ser descontados al tratarse de días inhábiles por corresponder a sábado y domingo, respectivamente. Ello de conformidad con el artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios.

**24.** En ese orden de ideas, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable en el último día del plazo, es claro que resulta oportuna.

**25. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que la parte actora promueve por propio derecho; además de que tuvo el carácter de actora en el juicio del que derivó la sentencia impugnada.

**26. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito, toda vez que la legislación electoral del estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

**27.** En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

---

<sup>5</sup> Como se advierte a foja 376 del cuaderno accesorio único.



### **TERCERO. Tercero interesado**

28. Se reconoce la referida calidad al ciudadano Eduardo Alejandro Vega Yunes, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

29. **Interés incompatible.** El compareciente cuenta con interés incompatible con el de la actora, en virtud de que él funge como presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el estado de Veracruz y la actora estima tener derecho a tal cargo. De ahí, que si el compareciente pretende que subsista la determinación que confirmó la extemporaneidad de la impugnación de la promovente contra su reincorporación como presidente propietario, es obvio que éste tiene un interés contrario al de la actora.

30. **Forma.** En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y formula las oposiciones a la pretensión de la actora.

31. **Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, el compareciente acude por su propio derecho, en su calidad de presidente del Comité Directivo.

32. **Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

33. La publicitación del presente medio de impugnación transcurrió de las diez horas del treinta de diciembre de dos mil veintiuno a las diez horas del cuatro de enero del año siguiente, por lo que si el escrito de comparecencia se presentó este último día a las nueve horas con cuarenta minutos<sup>6</sup>, es evidente que su presentación fue oportuna.

34. Lo anterior sin contar los días uno y dos de enero por ser sábado y domingo, ya que el presente asunto no guarda relación con un proceso electoral. De ahí que sea procedente obviar la certificación del plazo remitida por la autoridad responsable.<sup>7</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Pretensión y síntesis de agravios**

35. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida, así como la resolución primigenia, a fin de se tenga como oportuna su impugnación contra la reincorporación de Eduardo Alejandro Vega Yunes al cargo de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México, al cual considera tener derecho.

36. Asimismo, pretende que esta Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción el fondo respecto a su impugnación sobre la referida reincorporación, ya que, a su decir, los órganos partidistas ya no

---

<sup>6</sup> Según el sello de recepción visible a foja 42 del cuaderno principal.

<sup>7</sup> En la misma se certifica que no compareció algún tercero interesado; pero se computan los días sábado y domingo, a pesar de que la propia certificación se fundamenta en el artículo **en el** párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios que indica que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.



subsistirán, dada la pérdida de registro del citado partido político, aunado a que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad y algunas elecciones extraordinarias.

37. A efecto de sustentar su pretensión, la actora expresa como motivos de agravio, lo siguiente.

#### **Falta de exhaustividad**

38. La demandante argumenta que la sentencia controvertida adolece de falta de exhaustividad ya que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre sus planteamientos relativos a la incorrecta valoración de las constancias de notificación personal; el incorrecto procedimiento de notificación; la violación al principio de máxima publicidad y la falta de valoración del oficio FXM/SE/530/2021. Asimismo, omitió atender el segundo de sus agravios, relacionado con el desechamiento de la resolución partidista por inviabilidad de los efectos.

39. A decir de la actora, de haber atendido sus planteamientos se habría arribado a la conclusión de que la notificación se realizó de manera incorrecta.

#### **Indebida motivación**

40. Por otro lado, señala que la resolución controvertida incurre en una indebida motivación respecto a sus escritos de siete y doce de septiembre, ya que, de haber considerado que en estos se hizo valer una inconformidad, entonces debió remitirlos a la autoridad encargada de tramitarlos para que integrara un medio de impugnación.

41. Asimismo, refiere que la sentencia impugnada adolece de indebida motivación ya que la determinación de la Comisión Permanente Nacional de reincorporar a Eduardo Alejandro Vega Yunes como presidente del CDE no le causaba perjuicio sino hasta que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral aprobó tal reincorporación ya que esta autoridad continuó expidiendo certificaciones de la actora como presidenta del referido órgano partidista. A decir de la actora su sustitución se dio formalmente hasta que se expidió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10146/2021.

42. En concepto de la promovente, el Tribunal responsable debió advertir dicha situación en aplicación de la suplencia en la expresión de agravios.

### **Metodología de estudio**

43. En primer lugar, se analizarán los agravios relacionados con la indebida motivación respecto al sobreseimiento de su demanda partidista, ya que es una condición necesaria que estos resulten fundados para poder analizar los planteamientos de falta de exhaustividad. Lo anterior sin que dicha metodología le cause perjuicio a la promovente, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>8</sup>.

44. Ahora, previo al estudio de los agravios, y para una mejor comprensión del asunto, es pertinente realizar una breve descripción de la presente cadena impugnativa.

---

<sup>8</sup> Consultable en la página de Internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



45. El once de noviembre del dos mil veinte la Comisión Permanente Nacional del Partido Fuerza por México designó a Eduardo Alejandro Vega Yunes, como presidente propietario del CDE del referido instituto político en Veracruz.

46. En sesión de quince de marzo, la citada Comisión Nacional declaró la incompatibilidad del ejercicio de un cargo de dirección partidista en cualquiera de sus niveles, con el registro de una candidatura para el proceso electoral 2020-2021; por tanto, declaró la incompatibilidad de Eduardo Alejandro Vega Yunes para desempeñarse como presidente del Comité Directivo Estatal, derivado de que se encontraba conteniendo como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

47. Por ese motivo, en su momento, Jacqueline García Hernández ocupó el cargo de presidenta interina del Comité Directivo.

48. El veintinueve de agosto siguiente, la Comisión Permanente Nacional acordó la reincorporación de Eduardo Alejandro Vega Yunes como presidente del Comité Directivo Estatal, lo cual fue informado, en su oportunidad, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

49. El cuatro de octubre, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10146/2021, la encargada del despacho de la mencionada Dirección Ejecutiva reiteró el registro de Eduardo Alejandro Vega Yunes como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México, en Veracruz, con efectos a partir del veintinueve de agosto.

**50.** El siete de octubre, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Tal demanda fue reencauzada por esta Sala Regional al Tribunal Electoral de Veracruz y éste, a su vez la reencauzó a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México.

**51.** Ahora bien, al resolver sobre la impugnación de la actora, la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México determinó que la actora no controvertía el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10146/2021, emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del INE, sino que, el acto impugnado era el acuerdo de veintinueve de agosto de esta anualidad, emitido por la Comisión Permanente Nacional del mencionado partido.

**52.** Sobre esta base, determinó sobreseer la queja de la actora, en razón de que el acuerdo por el cual se reincorporó al ciudadano Eduardo Alejandro Vega Yunes, como presidente del CDE del Partido Fuerza por México en el estado de Veracruz le fue notificado a la ciudadana el treinta y uno de agosto, de acuerdo con las constancias que obraban en los autos de su expediente.

**53.** Además, señaló que obraban en autos escritos signados por la actora de fechas siete, once, veinte y veintisiete de septiembre, en los que manifestó su inconformidad con la restitución del ciudadano Eduardo Alejandro Vega Yunes, como presidente del referido CDE. De ahí que, considerara que la demandante tuvo conocimiento del acto impugnado el día siete de septiembre.

**54.** A partir de lo anterior, la Comisión de Legalidad y Justicia consideró que el plazo para controvertir el acuerdo de la Comisión Nacional



Permanente del Partido transcurrió del ocho al trece de septiembre y, toda vez que la demanda fue presentada hasta el siete de octubre era evidente que se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 del Reglamento de Justicia Interna Partidista de Fuerza por México.

55. Al respecto, el Tribunal Electoral de Veracruz describió las consideraciones de la resolución partidista y dijo compartir la decisión de declarar improcedente la queja interpuesta por la ciudadana Jacqueline Hernández, en virtud de que resultaba extemporánea.

56. Adicionalmente, señaló que aun cuando se tomara como fecha de conocimiento del acto impugnado el doce de septiembre de dos mil veintiuno –lo cual era reconocido por la actora en su demanda primigenia– tampoco resultaría oportuno su medio de impugnación; por tanto, determinó confirmar dicha resolución intrapartidista.

57. Sobre estas bases, en estima de esta Sala Regional, son correctas las consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz.

58. En principio, debe señalarse que, efectivamente, la actora en su demanda primigenia señaló expresamente que tuvo conocimiento del acto impugnado, es decir, el acuerdo de reincorporación de Eduardo Alejandro Vega Yunes, el doce de septiembre de dos mil veintiuno en los siguientes términos.

Además es necesario precisar que quien este medio de impugnación promueve, tuvo conocimiento del acto hasta el 12 de septiembre de 2021, fecha en la que presenté el oficio FXM/SE/530/2021, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en donde hago ciertas precisiones sobre la legalidad del acuerdo que validó la reincorporación de Eduardo Alejandro Vega Yunes como Presidente del Comité Directivo Estatal, lo cual debió ser considerado como un motivo de agravio y ser turnado a la

autoridad competente como medio de impugnación en contra del referido acto de autoridad.

**59.** Ahora bien, de la lectura del mencionado oficio FXM/SE/530/202, el cual obra en versión electrónica a foja 278 del expediente del juicio SX-JDC-1504/2021, se puede advertir que, al menos desde la fecha de su suscripción, la actora tenía conocimiento del acuerdo de reincorporación del presidente propietario del CDE; por tanto, si la demanda contra dicho acuerdo fue presentada el siete de octubre es evidente que el plazo de cuatro días previsto en la normativa partidista ya había transcurrido en exceso.

**60.** Por otra parte, no le asiste razón a la actora en cuanto a su argumento de que la determinación de la Comisión Permanente Nacional de reincorporar a Eduardo Alejandro Vega Yunes como presidente del CDE no le causaba perjuicio sino hasta que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral aprobó tal reincorporación ya que su sustitución se dio formalmente hasta que se expidió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10146/2021.

**61.** Al respecto, debe considerarse que el artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que se señalen en la Constitución y la ley.

**62.** Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1, inciso c), en relación con los diversos 23, inciso c), y 34, párrafo 2, inciso c), todos de la Ley General de Partidos Políticos, constituye un derecho de los partidos políticos el gozar de facultades para regular su vida



interna, determinar su organización interior y los procedimientos que correspondan, así como elegir a los integrantes de sus órganos internos.

63. Además, el derecho a la autodeterminación de los partidos políticos comprende el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, el cual se puntualiza en seis distintos aspectos, a saber: i) La elaboración y modificación de sus documentos básicos; ii) La determinación de los requisitos y mecanismos para la afiliación; iii) **La elección de los integrantes de los órganos internos**; iv) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos; v) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones de sus órganos internos, y vi) La emisión de los reglamentos internos.

64. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte la obligación que tienen los partidos políticos de comunicar al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

65. Conforme con lo expuesto, se considera como asunto interno de los partidos políticos la elección de los integrantes de sus órganos internos, quienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del *Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales*, una vez concluido el

procedimiento de cambio en la integración de éstos a nivel nacional o estatal, la dirigencia nacional, su representante legal o el representante del partido político ante el Consejo General del INE tienen la obligación de comunicarlo, dentro de los diez días hábiles siguientes, a la Dirección Ejecutiva.

**66.** Complementariamente, en los artículos 29 a 44 del Reglamento sobre modificaciones, se prevé el procedimiento que lleva a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para **reconocer** las modificaciones en la integración de los órganos partidistas.

**67.** Lo anterior guarda relación con lo dispuesto en el artículo 6, numeral 1, inciso c), del citado reglamento, en el que se establece que toda comunicación emitida en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos deberá realizarse por el presidente nacional o su equivalente, o el representante del partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**68.** Además, en el numeral 2 de dicho artículo se señala que toda promoción suscrita por alguna persona distinta a las mencionadas será remitida a la representación del partido político correspondiente ante el Consejo General o al órgano nacional de la agrupación política, para que, de ser procedente, presente el escrito respectivo ante la instancia competente o exprese lo que a su derecho convenga.

**69.** Sobre estas bases, no le asiste razón a la actora, puesto que el hecho de que exista un cambio o modificación en los registros que se relacionen con los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, no implica que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos



del Instituto Nacional Electoral pueda incidir en las decisiones que les corresponden a los partidos políticos, en congruencia con el principio de auto determinación con el que cuentan.

70. De ahí que el registro de dirigentes partidistas que lleva el INE no puede tener efectos constitutivos de derechos, como lo pretende la actora, pues esa función solo corresponde a los métodos internos de selección de dirigencias de cada partido y, a los procesos impugnativos, intrapartidistas, estatales y, en última instancia, federales.

71. Inclusive, es de señalar que el propio oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10146/2021 indica con claridad que con base en el marco constitucional antes descrito las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la Constitución y la ley, preceptuando entonces, una protección institucional que salvaguarda su libertad de decisión y acción en la determinación de aspectos esenciales de su vida interna, es decir, consideró que la reincorporación de Eduardo Alejandro Vega Yunes es una cuestión que atañe al partido político.

72. De ahí que, contrario a lo que supone la actora, el oficio en cuestión no fue el instrumento legal que reincorporó a Eduardo Alejandro Vega Yunes como presidente del aludido Comité Directivo Estatal en sustitución de la actora, sino únicamente reconoció y registró la decisión de la Comisión Permanente Nacional del Partido Fuerza por México tomada el veintinueve de agosto del año anterior.

73. Por tales razones, se estiman **infundados** los agravios de la actora encaminados a evidenciar una indebida fundamentación y motivación de

la sentencia impugnada respecto a la extemporaneidad de su demanda intrapartidista.

74. Al respecto, conviene señalar que en todo procedimiento o proceso existente deben concurrir amplias garantías judiciales; entre las cuales se encuentran las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

75. De ese modo, si bien los medios de impugnación deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

76. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia **1a./J. 22/2014 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.<sup>9</sup>

77. En estas condiciones, al haberse determinado que fue correcta la determinación del TEV de confirmar el sobreseimiento de la queja intrapartidista, los agravios planteados por la actora relativos a una falta de

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.



exhaustividad de la responsable resultan **inoperantes**, puesto que para su análisis era necesario superar el sobreseimiento del su demanda, como se explicó previamente; además aunque resultaran fundados, en estima de esta Sala Regional, en nada variaría la determinación de tener por extemporánea la demanda incoada por la actora contra el acuerdo que determinó reincorporar a Eduardo Alejandro Vega Yunes como Presidente del aludido Comité Directivo Estatal en sustitución de ella.

78. Aunado a lo anterior, los argumentos de la actora en los que refiere que la responsable debió enviar sus escritos de siete y doce de septiembre a la autoridad encargada de tramitarlos para que integrara un medio de impugnación, si consideraba que en dichos escritos se hizo valer una inconformidad, también son **inoperantes**, pues tales argumentos no se refieren a las consideraciones de la sentencia controvertida.

79. En estas condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

80. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

81. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la **resolución** impugnada.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** a la parte actora y al tercero interesado; por **oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, con relación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

**SX-JDC-1682/2021**